

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

PM DANIEL RIVERA FALÚ
#684

RECURRIDO

v

MUNICIPIO DE TOA BAJA

RECURRENTE

KLRA201400374

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
12PM-24

Sobre:
30 DSES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El Municipio de Toa Baja (Municipio) presentó el 6 de mayo de 2014, un recurso de revisión administrativa en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de marzo de 2014, notificada el 22 de abril de 2014, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Mediante dicha determinación, la CIPA revocó la medida disciplinaria de treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo impuesta al Policía Municipal, Daniel Rivera Falú (señor Rivera Falú) por el Municipio y ordenó su reinstalación y el pago de salarios, haberes y beneficios marginales dejados de percibir por este durante el término de su suspensión.

Luego de revisar los argumentos de las partes, y con el beneficio de la transcripción de la vista celebrada el 12 de febrero de 2014, ante la CIPA, modificamos la *Resolución* recurrida.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, luego de la correspondiente investigación

administrativa y celebración de vista informal, el señor Rivera Falú fue suspendido de empleo y sueldo por un término de treinta (30) días laborables. A este se le imputó violar la Sección 10.05, incisos 1 y 14 (Faltas Grave) del Reglamento de la Policía Municipal del Municipio de Toa Baja (Reglamento); la Sección 10.07, incisos 14, 42 y 8 (Falta Leve) y la Sección 7.1, inciso 3 (Deberes y obligaciones de los Empleados). Además, se le atribuyó la Infracción número 5 (a) del Reglamento de Normas y Procedimientos Sobre Medidas Correctivas.

Inconforme con la medida disciplinaria impuesta, el 20 de septiembre de 2011, el señor Rivera Falú presentó *Apelación* ante la CIPA. Tras varios trámites procesales, el 8 de mayo de 2013, y el 12 de febrero de 2014, se celebró la vista ante la CIPA. Sometido el caso por las partes, la CIPA emitió la *Resolución* recurrida.

Luego de evaluar y analizar la prueba testifical y documental desfilada durante la vista en su fondo, así como el expediente del caso, la CIPA emitió la *Resolución* recurrida, en la cual formuló las siguientes *Determinaciones de Hechos*:

1. El PM Daniel Rivera Falú #684 es miembro activo de la Policía Municipal de Toa Baja y fue disciplinado por dos cargos: 1) por alegadamente no asistir al tribunal en un caso que fue archivado y 2) por alegadamente no haber preparado los correspondientes informes en un caso de violencia de género.
2. Sobre el primer cargo surgió que el 1 de septiembre de 2010, el Dr. Eddie Orlando Suarez Ortiz, director de la escuela Carmen Barroso en Levittown, solicitó mediante una llamada telefónica la ayuda de la Policía Municipal de Toa Baja debido a la presencia de un hombre armado en los alrededores del plantel.
3. De inmediato se personaron a la escuela el PM Martínez y el apelante Rivera Falú, quien procedió a detener al individuo por estar armado y en posesión de sustancias controladas.
4. Tras los trámites de rigor, el arrestado fue llevado ante un juez para la celebración de la vista de causa para arresto (Regla 6) en la que se le encontró causa imponiéndosele una fianza que no prestó por lo que

quedó sumariado hasta la celebración de la vista preliminar (Regla 23).

5. Los días 1 de septiembre de 2010, 23 de septiembre de 2010, 7 de octubre de 2010, 17 de noviembre de 2010, y 29 de noviembre de 2010, el caso criminal contra el imputado fue citado para la celebración de la vista preliminar. No obstante, por diversas razones, entre estas la ausencia de testigos, los esfuerzos fueron infructuosos.
6. Finalmente, el 29 de noviembre de 2010, el caso ante el Tribunal de Instancia, Sala de Bayamón, fue desestimado por la Hon. Jueza Berthaida Seijo Ortiz de conformidad con la Regla 64(n)5 de las de Procedimiento Criminal por no haberse celebrado la vista preliminar dentro del término de treinta (30) días como se dispone para los imputados que estén detenidos en la cárcel.
7. No obstante, según el testimonio del Dr. Eddie Suárez, el caso se sometió nuevamente, pero él, quien había sido el querellante desde el principio no fue citado nuevamente para testificar.
8. Referente al segundo cargo, surgió que el 1 de febrero de 2010, el Sr. David Calimano Rivera presentó una querrela en contra de su entonces pareja consensual, la Sra. Elizabeth López Ortega, por amenaza.
9. El apelante Rivera Falú #684 para esa fecha estaba asignado a la vigilancia bajo el Código de Orden Público en Covadonga, Toa Baja, pero al surgir el incidente de violencia de género reportado por el Sr. Calimano Rivera, fue instruido por sus superiores a atender el caso en el barrio Campanilla.
10. Rivera Falú #684 fue a la residencia del Sr. Calimano Rivera, tomó los datos del incidente y le comunicó al Sgto. Osvaldo López Solla #8-787 que tenía que ir a Toa Alta para diligenciar el arresto de la Sra. López Ortega, pero éste le negó el permiso ordenándole de vez que continuara con la investigación al día siguiente.
11. Cumpliendo con las órdenes recibidas, el apelante al día siguiente visitó al Sr. Camilano Rivera, completó los informes de rigor y se dirigió con estos a la Fiscalía de Bayamón donde consultó el caso con la Fiscal Mariela Santini porque la división especializada de violencia doméstica de la Policía de Puerto Rico no quiso asumir jurisdicción sobre el mismo por no haberse tomado medidas para arrestar a la Sra. Elizabeth López Ortega, poniendo en riesgo la seguridad del Sr. Calimano Rivera.
12. Rivera Falú #684 luego entregó al retén, entre otros, el informe de incidente y demás documentos preliminares requeridos para someter un caso bajo la

Ley Núm. 54, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

13. El 19 de febrero de 2010, el Sgto. Andy Rondón Pagán #8-766 recibió un Subpoena de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a menores de la Fiscalía de Bayamón.
14. Rondón Pagán #8-766, en respuesta a este requerimiento, buscó en el cuartel el informe y otros documentos relacionados para reproducirlos. Al no encontrarlos, sin haber entrevistado al retén de turno, al supervisor del apelante ni al apelante, concluyó que si no aparecían era porque Rivera Falú #684 no los había preparado por lo que refirió para una investigación administrativa que desembocó en el castigo apelado.

En virtud de las precitadas determinaciones de hechos, la

CIPA concluyó:

.

La prueba testifical y documental admitida y creída demuestra que el apelante Rivera Falú #684 no incurrió en violación a la Sección 10.05 en sus Faltas Graves #1, #14 ni a la Sección 10.07 en sus Faltas Leves #6, #14 y #42 se le imputaran. Bajo la totalidad de las circunstancias, la prueba no fue suficiente para demostrar por parte del apelante una conducta negligente, descuidada o parcializada en el cumplimiento del deber. **Referente al caso desestimado por el tribunal, no hay prueba fehaciente de que en efecto los términos del juicio rápido se vieron afectados por la conducta del apelante exclusivamente. De los documentos del tribunal sometidos en evidencia no surge que el archivo del caso fuera de la responsabilidad absoluta del apelante quien de acuerdo a la prueba testifical y documental presentada no era el único testigo en el caso.** La parte apelada no nos presentó una minuta, declaración o resolución del tribunal en la que se consignara que el caso no se vio por culpa del apelante quien cabe destacar no tenía ni tiene el poder de citar ni transferir los señalamientos de un tribunal. Esa potestad solo la tiene un juez y no contamos con sus expresiones verbales ni escritas que responsabilicen al apelante. (Énfasis nuestro)

[...] Sobre la alegada negligencia del apelante al no completar los informes requeridos no encontramos prueba suficiente para imponer un castigo. Obsérvese que el querellante en la acción disciplinaria, el Sgto. Andy Rondón Pagán #8-766 refiere para investigación al apelante porque recibe una petición de unos documentos que él no encontró y sin haber hecho indagaciones concluye que no se hicieron, que Rivera Falú #684 no los preparó. Rondón Pagán #8-766 solo pudo establecer que no los encontró, pero su solo

testimonio no es suficiente para evidenciar que no se hicieron. Aparte del apelante, otras personas del cuartel, que dicho sea de paso, no fueron entrevistadas por el Sgto. Rondón Pagán #8-766, en algún momento tenían que tener acceso a los informes. Entre otros, el supervisor del apelante quien debía firmarlo y el retén quien tenía la responsabilidad de recibirlo y registrarlo. Esas personas no comparecieron ante nosotros ni para explicar el tracto de esos documentos ni para negar la existencia de los mismos. [...] Al testigo que tuvimos ante nuestro foro no le consta que el apelante no hiciera su trabajo. Solo pudo establecer que lo solicitado por Fiscalía no apareció archivado en el cuartel. Nada más. Dimos credibilidad al testimonio del apelante, a sus gestiones y al Sr. Calimano Rivera a quien le consta que de su puño y letra relató su versión de los hechos en uno de los informes. [...]

Consecuentemente, la CIPA acogió la apelación del señor Rivera Falú y revocó la acción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión de empleo y sueldo. Además, ordenó el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir. Insatisfecho con el dictamen, el Municipio oportunamente presentó el recurso de epígrafe. Adujo que la CIPA erró en su apreciación de la prueba ya que esta sostenía la medida disciplinaria impuesta.

Luego de varios trámites procesales pertinentes a obtener la transcripción de la prueba oral, el 17 de octubre de 2014, el señor Rivera Falú presentó *Contestación a Escrito de Revisión*. Con el beneficio de la postura de ambas partes, resolvemos.

II.

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 L.P.R.A. sec. 171, estableció a la CIPA como el organismo alterno e independiente para intervenir en aquellos casos que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos. *Arrocho v. Policía*, 144 D.P.R. 765 (1998).

La CIPA tiene jurisdicción apelativa exclusiva en aquellos casos en que se haya impuesto una sanción disciplinaria a un miembro de la Policía- o a un funcionario de cualquier agencia con reglamentación similar- como consecuencia de la comisión de faltas leves o graves establecida en los reglamentos. 1 L.P.R.A. sec. 172. Además, la CIPA ostenta jurisdicción exclusiva para actuar como foro apelativo en todo caso en el cual la autoridad nominadora haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva autorizado para efectuar arrestos, con relación a actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad. 1 L.P.R.A. sec. 173.

Para ejercer y cumplir las funciones que le fueron delegadas por ley, la CIPA tiene autoridad para celebrar vistas públicas o privadas. 1 L.P.R.A. sec. 173. Dichas vistas, son una especie de juicio *de novo*, pues la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La CIPA puede arribar a sus propias determinaciones de hecho o conclusiones de derecho. *Arrocho v. Policía de P.R.*, supra, a la página 772 (1998). A su vez, la determinación de la CIPA está sujeta a revisión por parte de este Tribunal. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320, 333 (2003).

La Revisión Administrativa

El propósito primordial de la revisión judicial consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 D.P.R. 869 (1999). Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que los tribunales apelativos deben conceder una

gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 D.P.R. 66 (2006); Véase también, *Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 D.P.R. 1033 (2012).

La función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004). Por ello, la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de P.R.*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: **(1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley.** *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, supra, pág. 940.

III.

En su recurso, el Municipio sostuvo que la CIPA erró en la apreciación de la prueba desfilada durante la vista y por consiguiente, en revocar la medida disciplinaria impuesta al señor Rivera Falú. A tales efectos, en primer lugar, cuestionó la conclusión del organismo administrativo sobre la falta de prueba que demostrara que las ausencias del recurrido a vistas señaladas afectaron exclusivamente los términos de juicio rápido en el

proceso criminal. El Municipio arguyó que lo que había que determinar era si el señor Rivera Falú se ausentó a las mismas, pese a haber sido citado, y de no haberlo hecho, si su incomparecencia estuvo debidamente justificada.

De otra parte, el Municipio reclamó que la prueba desfilada en efecto demostró que el señor Rivera Falú no preparó la documentación relacionada con la querrela 10-7-171-0654, por lo que debió confirmarse la medida disciplinaria impuesta. Por último, añadió que la CIPA no tenía discreción para revocar el dictamen del Municipio, ya que al aplicar el Reglamento del Municipio, no procedía otra conclusión que confirmar las medidas disciplinarias impuestas. En vista de lo antes enunciado, el Municipio arguyó que al evaluar la totalidad de la prueba, no existía duda que debía restituirse la medida disciplinaria impuesta por el Municipio.

Luego de un examen detenido de la transcripción de la prueba oral, así como de los documentos que se hicieron formar parte del expediente ante nuestra consideración, concluimos que procede modificar la *Resolución* recurrida. Aunque la revocación por parte de la CIPA de la acción disciplinaria impuesta al señor Rivera Falú por alegadamente no haber preparado unos informes estuvo sostenida con la prueba desfilada durante la vista, igual conclusión no podemos alcanzar en cuanto al otro incidente.

Sobre las ausencias del señor Rivera Falú a los señalamientos para los que fue citado, en la *Resolución* recurrida la CIPA concluyó que no hubo prueba fehaciente de que en efecto los términos del juicio rápido se vieron afectados por la conducta del recurrido o que el archivo del caso fuera su responsabilidad absoluta. Tal conclusión es incompatible con el propósito de la falta contenida en el inciso 14 de la sección 10.07 sobre Faltas Graves del Reglamento. La misma dispone que se considera una

falta leve “dejar de comparecer ante los Tribunales de Justicia y otros Organismos de Gobierno para los cuales haya sido previamente citado, excepto en aquellos casos en que medie una excusa justificada”.

Como antes indicáramos, es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias. Es por ello que la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) **si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial**; y (3) **si erró la agencia al aplicar la ley**. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*,supra.

La falta leve por la incomparecencia ante los tribunales nada dispone en cuanto al resultado del proceso ante los tribunales por la ausencia, ni condiciona la falta al mismo. Por el contrario, su lenguaje es claro en cuanto a que la falta se incurre si habiendo sido citado a un señalamiento ante los tribunales, se deja de comparecer ante estos sin justa causa. Siendo ello así, el Municipio no estaba obligado a presentar prueba que demostrara que la desestimación del proceso penal se debió a la ausencia del señor Rivera Falú. Por el contrario, era a este a quien le correspondía probar que las ausencias fueron justificadas. Siendo ello así, erró la CIPA en la interpretación del inciso 14, Sección 10.07 del Reglamento y consecuentemente en revocar la aplicación de la misma.

Ahora bien, la Sección 10.04 del Reglamento establece las acciones disciplinarias que pueden imponerse por faltas leves. Las mismas son amonestación escrita o suspensión de empleo y sueldo que no exceda de treinta días. La medida disciplinaria impuesta al señor Rivera Falú fue dentro de los parámetros establecidos por el

Reglamento para dichas faltas, por lo que se restablece la medida disciplinaria impuesta por el Municipio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se modifica la *Resolución* recurrida a los efectos de encontrar al señor Rivera Falú en incumplimiento del inciso 14 de la Sección 10.07 sobre Faltas Leves del Reglamento de la Policía Municipal del Municipio de Toa Baja y restablecer la suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones